



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/302/17**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] todos adscritos al **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----



----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día doce de julio de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Licenciado **Gustavo Enrique Ruíz Jiménez**, en su carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de agosto de dos mil diecisiete (fojas 126-152), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 161-197), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 224-263), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para

contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 264-303), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducta de un representante legal o defensor. Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED] (fojas 311-349), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducta de un representante legal o defensor. - - -

4.- Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día dos de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 350-352), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las once horas del día dos de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 438-439), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del Encausado [REDACTED] (fojas 501-503), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como de su apoderada legal, quienes dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentaron escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las doce horas del día ocho de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 568-570), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintinueve de abril del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de del Ciudadano Licenciado **GUSTAVO ENRIQUE RUÍZ JIMÉNEZ**, en su calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF), emitido por el Ciudadano Contador Público Certificado Eugenio Pablos Antillon, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince; quien denunció con fundamento en los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 8 y 17 fracción XIII de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora; 10 fracción XXVI y 13 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; 3 fracción V, 4, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de Coordinador Ejecutivo del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), de fecha uno de julio de dos mil diez (fojas 118-119). [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), de fecha uno de enero de dos mil once (fojas 120-121). [REDACTED] en su carácter de Director General de Finanzas del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), de fecha quince de noviembre de dos mil catorce (fojas 122-123). [REDACTED] en su carácter de Supervisor General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), de fecha veintidós de febrero de dos mil once (fojas 124-125). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en

669

SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-36) y anexos (fojas 37-115) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas 633-636), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las ocho horas con treinta minutos del día dos de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (foja 350-352); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado

de mérito, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; a las once horas del día dos de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo de la Ciudadana [REDACTED] (fojas 438-439); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal de la encausada de mérito, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representada, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; a las ocho horas con treinta minutos del día ocho de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (fojas 501-503); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como de su Representante Legal, por medio de la cual dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; a las doce horas del día ocho de agosto de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED] (fojas 568-570); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados, admitidos mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (fojas 633-636) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



OPROSE
 SANCIONAR
 el
 Tribunal

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, presentados en el desahogo de las audiencias de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:- -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de la Fiscalización del presupuesto ejercido durante el ejercicio fiscal 2014 por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, detectó diversas irregularidades, las cuales fueron asentadas en diversos resultados, de los cuales, algunos aún persisten. Los resultados que nos ocupan se transcriben en lo que interesa a continuación: -----

- - - "(13) Egresos: * Como resultado del análisis realizado a las Partidas 33201 denominada "Servicio de Diseño, Arquitectura, Ingeniería y Actividades Relacionadas", y 61609 "Indirectos para Obras en otras Construcciones u Obra Pesada", no se proporcionó a los auditores del ISAF los contratos correspondientes, y en consecuencia, se desconoce con precisión el tipo y condición de los servicios pactados en los citados contratos, por lo que no fue posible constatar por los auditores del ISAF, la prestación de los referidos servicios, identificándose gastos por \$1,225,000,...."

- - - "(14) Egresos: * Como resultado del análisis realizado a la Partida 33302 denominada "Servicios de Consultoría", se identificó un gasto por \$527,713 registrado en la póliza de diario No. 15 del 5 de septiembre de 2014, el cual fue amparado con la factura No. FMN 558 del 5 de septiembre de 2014 expedida por el prestador de servicios "Tapia, Robles, Cabrera y Moreno, S.C." por concepto de "Servicios Legales Prestados durante el mes de mayo, julio, agosto y septiembre de 2012", sin que fuera proporcionado a los auditores del ISAF, el contrato de prestación de servicios correspondiente, y en consecuencia, se desconoce con precisión el tipo y condición de los servicios pactados en el citado contrato, por lo que no fuera posible constatar por los auditores del ISAF que los servicios en comento hayan sido realizados. Además, en virtud de que los servicios corresponden al ejercicio 2012, el Sujeto Fiscalizado omitió su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto del ejercicio 2012, sin haber comprobado a los auditores del ISAF, que el Órgano de Gobierno autorizó el registro del servicio afectando el presupuesto del ejercicio 2014. De igual forma el Sujeto Fiscalizado no comprobó que la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, validara el documento jurídico que soporta la referida adquisición de los servicios; en contrario, mediante oficio número SDJEE-1220/2014 de fecha 14 de octubre de 2014 dirigido al Sujeto Fiscalizado, la referida Secretaría manifestó lo siguiente: "Esta Secretaría determina que no es viable dicha propuesta de contrato, toda vez que el despacho en mención, a la fecha no ha colaborado en ningún aspecto con el juicio de mérito, asimismo, cabe destacar que la defensa en torno al Acueducto Independencia, en su totalidad ha sido llevada por esta Secretaría y las unidades jurídicas del Gobierno del Estado involucradas, sin necesidad de asesoría externa". Tomando en consideración lo asentado en el referido oficio emitido por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, en el sentido de que no es viable dicha propuesta de contrato, el servicio registrado en el gasto por \$527,713 no es procedente."

- - - "24.- El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios proporcionado por el Sujeto Fiscalizado del Ejercicio 2014, no contiene la información mínima requerida señalada en la normativa aplicable, referente a: 1) La denominación de los programas y subprogramas, en su caso, para cuya ejecución se requiera la adquisición, el arrendamiento o el servicio relativo; 2) Las razones que justifiquen la demanda del bien o servicio; 3) Las fechas de suministro de los bienes y servicios, y 4) La indicación del lugar en donde se prestará el servicio o en el que se utilizará el bien mueble a arrendarse."

- - - "25.- El Sujeto Fiscalizado no está cumpliendo con las Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que no cuentan con un sistema que se utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la referida Ley, por lo que la información contable, presupuestaria y programática que se manifiesta a través de los distintos estados financieros contables, presupuestarios y programáticos, se generan parcialmente del sistema contable actual, además de que los referidos estados presentan inconsistencias en su estructura conforme a las citadas disposiciones."

- - - "(26) Remuneraciones al Personal: * En relación con la revisión de la Partida 11306 denominada "Riesgo Laboral", se identificaron diversos pagos en el periodo de enero a octubre de 2014, por concepto de compensaciones al personal por \$629,200, sin que fuera proporcionada a los auditores del ISAF la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Hacienda y del Órgano de Gobierno, de conformidad con el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014...."

--- "36.- En el informe de la Cuenta Pública del ejercicio 2014, el Sujeto Fiscalizado informa de la existencia de ciertas partidas cuyos presupuestos autorizados originalmente no fueron devengados en su totalidad, presentando suficiencia presupuestal sin proporcionarnos justificación alguna que explique este hecho, según consta al analizar el formato CPCA-II-09-A denominado "Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos" por Partida del Gasto,... Cabe mencionar que existen ciertas partidas cuyo presupuesto original se modificó y no fue devengado en su totalidad, presentando suficiencia presupuestal,...".

--- "(41) Egresos: * Como resultado del análisis realizado a las Partidas 33201 denominada "Servicio de Diseño, Arquitectura, Ingeniería y Actividades Relacionadas", no se proporcionó a los auditores del ISAF los contratos correspondientes, y en consecuencia, se desconoce con precisión el tipo y condición de los servicios pactados de los citados contratos, por lo que no fue posible constatar por los auditores del ISAF, la prestación de los referidos servicios, identificándose pagos por \$621,906,...".

--- "(46) Remuneraciones al Personal: * En relación con la revisión de la Partida 11306 denominada "Riesgo Laboral", se identificaron diversos pagos en el período de noviembre a diciembre de 2014, por concepto de estímulos al personal por \$108,200, sin que fuera proporcionada a los auditores del ISAF la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal, de conformidad con el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014....".

--- "(47) Egresos: * En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-306 denominada "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte", de la Localidad y Municipio de Hermosillo, contratada con la empresa Servicios Integrales de Ingeniería y Administración de Obras, S.A. de C.V., por un importe de \$168,199,999, de los cuales se ha ejercido en 2013 un monto de \$11,313,122 y en 2014 de \$61,198,650 haciendo un total de \$72,511,772, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$95,688,227, encontrándose en proceso de ejecución con un avance físico del 50%, mediante Contrato número FOOSI-NC-CT-OB-13-004 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (765.5 MDP y Proyectos Desarrollo Regional 2014-3), se observó en la verificación física realizada el día 19 de junio de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, conceptos pagos no instalados por \$14,295,674, en relación con las estimaciones número 3,6,8 y 9, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento,...".

--- "48.- * En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-307A denominada "Construcción de Ramal de Distribución Norte de la Ciudad de Hermosillo Sonora Primera Etapa", de la Localidad y Municipio de Hermosillo, contratada con la empresa Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V., por un importe de \$139,123,872, de los cuales se ha ejercido en 2013 un monto de \$3,815,466 y en 2014 de \$46,465,327 haciendo un total de \$50,280,793, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$88,843,079, encontrándose suspendida con un avance físico del 45%, mediante Contrato número FOOSI-NC-CT-OB-13-005 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (765.5 MDP y Proyectos Desarrollo Regional 2014-3), se observó en el Ejercicio Fiscal (2013) el Resolutivo de Impacto Ambiental de la obra en comento, en la fiscalización del Ejercicio Fiscal (2014), se solicitó de nuevo dicho documento no acreditándose, contraponiéndose a lo dispuesto en el establecido en el artículo 45 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental....".

--- "51.- * En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 3 de ellas por un importe total contratado de \$44,837,945 de los cuales se han ejercido en 2014 un monto de \$13,451,383 y en 2014 de \$17,962,578, haciendo un total de \$31,413,961, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$13,423,984, mismas que se encontraban suspendidas, mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programa Regionales 1,380.3 MDP), se determinó lo siguiente: a) En la verificación física realizada el día 22 de junio de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el Sujeto Fiscalizado, se constató que las obras se encontraba suspendidas. En relación a lo anterior, el Sujeto Fiscalizado presentó acta circunstanciada de suspensión, con fecha del 29 de agosto de 2014, en la cual establece como tiempo de la suspensión de los trabajos hasta el 31 de diciembre de 2014, los cuales ya vencieron, sin contar con nuevas actas de suspensión de los contratos y/o la reanudación de los mismos, por lo que se incumple lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma. b) Se observó en el Ejercicio Fiscal (2013) el Resolutivo de Impacto Ambiental de las obras en cuestión, en la fiscalización del Ejercicio Fiscal (2014), se solicitó de nuevo dicho documento no acreditándose, contraponiéndose a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 45 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental,...".

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED]
[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]
[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED]
[REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] quien se desempeñó como Director General de Supervisión de Obras y/o Supervisor General; todos adscritos al **Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI)**, ya que era su obligación el autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto autorizado, supervisar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de sus programas de trabajo, funciones, procedimiento objetivos y metas encomendadas a las unidades de apoyo de la Dirección a su cargo; asimismo vigilar la correcta aplicación del presupuesto, coordinar la ejecución de las obras, también de revisar y autorizar los proyectos ejecutivos y estudios complementarios de obras públicas en materia de hidráulica; supervisar el avance físico y financiero de las obras con apego a los procedimientos y lineamientos de la Coordinación General, realizar visitas de inspección, efectuar visitas de campo para revisión de avances de obras, además de vigilar el presupuesto de la dependencia, así como vigilar su correcta aplicación, además les facultaba a los entonces funcionarios de entidad de aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos, y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes.-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Asimismo, se tiene que los encausados [redacted] y [redacted] dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 359-409, 446-500, 511-562 y 577-626), manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:-----

- - - "... toda vez que lo que se viene narrando es únicamente ilustrativo relativo a un supuesto resultado de auditora el cual no es respaldado por alguna evidencia o papel de trabajo que soporte lo señalado en las observaciones que viene indicando... ni mucho menos se advierte evidencia de que hubiese realizado actos que le pudieran ubicar como probable responsable; así mismo quiero dejar claro que en ningún momento se hace relación entre los preceptos que supuestamente fueron violentados con motivo de la conducta que hubiere desplegado al momento de ejercer su cargo... Al respecto primeramente quiero señalar que dentro del presente expediente no se puede tener certeza de las supuestas irregularidades, por lo cual desde este momento las desconozco, debido a que tanto el escrito de acusación como los anexos, incluyendo las actas de cierre de auditoría no contienen papeles de trabajo o documentos justificatorios que adviertan o respalden lo asentado en la documentación que nos ocupa, lo cual arroja más que nada únicamente documentos los cuales en un caso extremo o remoto podrían señalarse como indicios, es decir, los documentos de observación así como las actas de cierre de auditorías, se tratan de documentos de los que se desprende que al momento de llevar a cabo las revisiones supuestamente se detectaron situaciones que en aquel entonces arrojaron indicios únicamente de la existencia de una supuesta irregularidad; dándole esta calificativa debido a que los documentos que refiero no se encuentran respaldados con soporte que señale, advierta o compruebe las supuestas irregularidades asentadas en ellos, pues tales documentos solamente cuenta con las opiniones del persona de ese ente auditor, lo cual por sí solo no puede considerarse como prueba plena toda vez que para que sea ese el caso deberían estar acompañados con toda la documentación, es decir, expedientes o cualquier otro documento objeto de análisis y revisión que se hubiesen utilizado para plasmar el supuesto hallazgo de observaciones, pues al carecer de elementos que soporten lo que se viene señalando únicamente se les puede considerar como simples presunciones y de ninguna forma como prueba plena para realizar un reproche de la naturaleza que se viene realizando..."-----

3 MAR 2014

RIA...
USE...
19112...
1112

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados quienes negaron los hechos en sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los mismos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita la imputación realizada en contra de [redacted] y [redacted] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Como se apuntó anteriormente, los hechos reprochados en contra de los hoy encausados, derivaron de la Fiscalización del Presupuesto Ejercido durante el Ejercicio Fiscal 2014 por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSSI), por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, dónde se encontraron diversas irregularidades plasmadas dentro de los resultados transcritos anteriormente. Ahora bien, no obstante que dentro de su escrito inicial la autoridad denunciante realizó diversas manifestaciones del por qué consideraba que las personas denunciadas eran los presuntos

responsables en la materialización de los resultados mencionados, se tiene que al analizar el soporte documental acompañado a la denuncia, si bien se encontraron documentos que acreditan los trabajos de las revisiones realizadas, también lo es que no se advierte que obren pruebas que corroboren la existencia de las irregularidades asentadas en cada uno de los resultados que nos ocupan, es decir, el sustento correspondiente a cada uno de ellos, tal y como se señala a continuación para cada resultado en específico: -----

--- "(13) Egresos: * Como resultado del análisis realizado a las Partidas 33201 denominada "Servicio de Diseño, Arquitectura, Ingeniería y Actividades Relacionadas", y 61609 "Indirectos para Obras en otras Construcciones u Obra Pesada", no se proporcionó a los auditores del ISAF los contratos correspondientes, y en consecuencia, se desconoce con precisión el tipo y condición de los servicios pactados en los citados contratos, por lo que no fue posible constatar por los auditores del ISAF, la prestación de los referidos servicios, identificándose gastos por \$1,225,000,..."-----

--- Con relación al resultado que nos ocupa, se tiene que en el mismo se asentó que el Sujeto Fiscalizado (Fondo de Operación de Obras Sonora SI), omitió exhibir a los auditores que practicaron las revisiones, diversos contratos, lo cual impidió conocer con precisión el tipo y condición de los servicios pactados, así como constatar gastos por la cantidad de \$1,225,000.00 (Un millón doscientos veinticinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional). No obstante lo anterior, se tiene que dentro del resultado se asentó que la irregularidad contenida en el mismo, derivó del análisis efectuado a las partidas número 33201 y 61609, sin embargo no se exhibió probanza alguna con la que se acrediten los gastos efectuados por la cantidad señalada en dicho resultado, en relación con las citadas partidas. Tal circunstancia constituye a juicio de esta resolutora un impedimento para tener por acreditada la irregularidad mencionada.-----

--- "(14) Egresos: * Como resultado del análisis realizado a la Partida 33302 denominada "Servicios de Consultoría", se identificó un gasto por \$527,713 registrado en la póliza de diario No. 15 del 5 de septiembre de 2014, el cual fue amparado con la factura No. FMN 558 del 5 de septiembre de 2014 expedida por el prestador de servicios "Tapia, Robles, Cabrera y Moreno, S.C." por concepto de "Servicios Legales Prestados durante el mes de mayo, julio, agosto y septiembre de 2012", sin que fuera proporcionado a los auditores del ISAF, el contrato de prestación de servicios correspondiente, y en consecuencia, se desconoce con precisión el tipo y condición de los servicios pactados en el citado contrato, por lo que no fuera posible constatar por los auditores del ISAF que los servicios en comento hayan sido realizados. Además, en virtud de que los servicios corresponden al ejercicio 2012, el Sujeto Fiscalizado omitió su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto del ejercicio 2012, sin haber comprobado a los auditores del ISAF, que el Órgano de Gobierno autorizó el registro del servicio afectando el presupuesto del ejercicio 2014. De igual forma el Sujeto Fiscalizado no comprobó que la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, validara el documento jurídico que soporta la referida adquisición de los servicios; en contrario, mediante oficio número SDJEE-1220/2014 de fecha 14 de octubre de 2014 dirigido al Sujeto Fiscalizado, la referida Secretaría manifestó lo siguiente: "Esta Secretaría determina que no es viable dicha propuesta de contrato, toda vez que el despacho en mención, a la fecha no ha colaborado en ningún aspecto con el juicio de mérito, asimismo, cabe destacar que la defensa en torno al Acueducto Independencia, en su totalidad ha sido llevada por esta Secretaría y las unidades jurídicas del Gobierno del Estado involucrada, sin necesidad de asesoría externa". Tomando en consideración lo asentado en el referido oficio emitido por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, en el sentido de que no es viable dicha propuesta de contrato, el servicio registrado en el gasto por \$527,713 no es procedente."-----

--- En torno al resultado analizado, se tiene que el mismo se hizo consistir en una omisión por parte del Fondo en la presentación de un contrato celebrado por la Entidad Auditada, por concepto de asesoría legal, lo cual impidió a los auditores conocer con precisión el tipo y condición de los servicios pactados

en el citado contrato, así como que los servicios hayan sido realizados; asimismo, se señaló que al corresponder los servicios contratados al ejercicio fiscal 2012, se omitió su registro, afectación y compromiso con cargo al presupuesto del ejercicio 2012, sin haber comprobado a los auditores que el Órgano de Gobierno autorizó el registro del servicio afectando el presupuesto del ejercicio 2014, señalando además que el Sujeto Fiscalizado, no comprobó que la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, validara el documento jurídico que soporta la referida adquisición de los servicios. Sin embargo, esta autoridad al analizar a detalle tal resultado, se tiene que la irregularidad contenida dentro del mismo deriva del análisis que los auditores realizaron a diversos documentos, entre ellos, la partida número 33302, póliza de diario número quince de septiembre de dos mil catorce, factura número SMN558 de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, y oficio número SDJEE-1220/2014 de fecha catorce de octubre de dos mil catorce; sin embargo, tales documentos no fueron allegados al presente expediente a fin de dar veracidad de las irregularidades encontradas, lo cual, sin duda constituye un obstáculo para esta resolutoria, para imponer en contra de los hoy encausados una sanción administrativa por los hechos irregulares que se analizan en el presente apartado.-----

1100

--- "24.- El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios proporcionado por el Sujeto Fiscalizado del Ejercicio 2014, no contiene la información mínima requerida señalada en la normativa aplicable, referente a: 1) La denominación de los programas y subprogramas, en su caso, para cuya ejecución se requiera la adquisición, el arrendamiento o el servicio relativo; 2) Las razones que justifiquen la demanda del bien o servicio; 3) Las fechas de suministro de los bienes y servicios, y 4) La indicación del lugar en donde se prestará el servicio o en el que se utilizará el bien mueble a arrendarse."-----

--- Respecto al resultado de mérito, se tiene que el mismo se hizo consistir en que, el Programa Anual de Adquisiciones y Servicios proporcionado por el Sujeto Fiscalizado del Ejercicio 2014, exhibido por el Fondo de Operación de Obras Sonora SI, a los auditores, no contuvo la información mínima requerida señalada en la normatividad aplicable. Sin embargo, el Programa Anual de Adquisiciones del Ejercicio 2014, no fue anexado como soporte documental de la irregularidad señalada, lo cual impide verificar la falta de información contenida dentro del mismo, tal como se asentó en el resultado referido, lo que constituye en sí la irregularidad planteada.-----

--- "25.- El Sujeto Fiscalizado no está cumpliendo con las Disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, toda vez que no cuentan con un sistema que se utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental, con las características señaladas en la referida Ley, por lo que la información contable, presupuestario y programática que se manifiesta a través de los distintos estados financieros contables, presupuestarios y programáticos, se generan parcialmente del sistema contable actual, además de que los referidos estados presentan inconsistencias en su estructura conforme a las citadas disposiciones."-----

--- Dicho resultado analizado, se hizo consistir en que el Sujeto Fiscalizado no cumplió con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, debido a que no contaba con un sistema que se utilice como instrumento de la administración financiera gubernamental con las características señaladas en la referida ley, por lo que la información contable, presupuestaria y programática que se señala dentro de los estados financieros contables, presupuestarios y programáticos se generan parcialmente del sistema contable, además que los estados presentaron inconsistencias en su estructura. Sin embargo, se tiene que no se ofrecieron pruebas que corroboraran tales irregularidades

que señala el denunciante fueron advertidas dentro de los sistemas e información contable del Sujeto Fiscalizado, con lo cual se desconoce la veracidad de las irregularidades detectadas.-----

--- "(26) Remuneraciones al Personal: * En relación con la revisión de la Partida 11306 denominada "Riesgo Laboral", se identificaron diversos pagos en el periodo de enero a octubre de 2014, por concepto de compensaciones al personal por \$629,200, sin que fuera proporcionada a los auditores del ISAF la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Hacienda y del Órgano de Gobierno, de conformidad con el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014..."-----

--- El resultado anteriormente transcrito, se hizo consistir en la detección de diversos pagos por el periodo de enero a octubre de dos mil catorce por un monto de \$629,200.00 (Seiscientos veintinueve mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), sin que se exhibiera la autorización correspondiente de parte de la Secretaría de Hacienda y del Órgano de Gobierno. Ahora bien, como se puede observar, la irregularidad alegada deriva de la revisión efectuada a la Partida 11306 denominada "Riesgo Laboral", de la cual se detectaron los pagos señalados; sin embargo, dentro del presente sumario no fue exhibida evidencia con la cual se demostrará la realización de los pagos que se señala se realizaron por el periodo de enero a octubre de dos mil catorce, o bien, algún otra probanza con la que se acreditara que la entidad fue requerida para que exhibiera la autorización de las autoridades mencionadas para el otorgamiento de dichos pago.-----

--- "36.- En el informe de la Cuenta Pública del ejercicio 2014, el Sujeto Fiscalizado informa de la existencia de ciertas partidas cuyos presupuestos autorizados originalmente no fueron devengados en su totalidad, presentando suficiencia presupuestal sin proporcionarnos justificación alguna que explique este hecho, según consta al analizar el formato CPCA-II-09-A denominado "Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos" por Partida del Gasto, ... Cabe mencionar que existen ciertas partidas cuyo presupuesto original se modificó y no fue devengado en su totalidad, presentando suficiencia presupuestal,..."-----

--- El resultado que se atiende, se hace consistir en que el Sujeto Fiscalizado informó de la existencia de ciertas partidas cuyos presupuestos autorizados originalmente no fueron devengados en su totalidad sin proporcionarse alguna justificación que explique tal hecho; asimismo, se detectaron ciertas partidas cuyo presupuesto original se modificó y no fue devengado en su totalidad. Como se observa, las irregularidades detectadas derivaron del análisis efectuado al Informe de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2014 proporcionado por el Fondo, así como el formato CPCA-II-09-A denominado "Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos"; sin embargo, dicho documentos no fueron exhibidos dentro del presente expediente a fin de dar veracidad a las irregularidades denunciadas.-----

--- "(41) Egresos: * Como resultado del análisis realizado a las Partidas 33201 denominada "Servicio de Diseño, Arquitectura, Ingeniería y Actividades Relacionadas", no se proporcionó a los auditores del ISAF los contratos correspondientes, y en consecuencia, se desconoce con precisión el tipo y condición de los servicios pactados de los citados contratos, por lo que no fue posible constatar por los auditores del ISAF, la prestación de los referidos servicios, identificándose pagos por \$621,906,..."-----

--- El resultado que se transcribe con antelación, se hizo consistir en la omisión de parte del Ente Auditado, en la exhibición de diversos contratos, lo que ocasionó que no se pudiera conocer con precisión el tipo y condición de los servicios pactados de los citados contratos, identificándose pagos por

\$621,906.00 (Seiscientos veintiún mil novecientos seis pesos 00/100 Moneda Nacional). No obstante lo anterior, se tiene que dentro del resultado se asentó que la irregularidad contenida en el mismo, derivó del análisis efectuado a la partida número 33201, sin embargo no se exhibió probanza alguna con la que se acrediten los gastos efectuados por la cantidad señalada en dicho resultado, en relación con la citada partida. Tal circunstancia constituye a juicio de esta resolutora un impedimento para tener por acreditada la irregularidad mencionada.-----

--- "(46) Remuneraciones al Personal: * En relación con la revisión de la Partida 11306 denominada "Riesgo Laboral", se identificaron diversos pagos en el periodo de noviembre a diciembre de 2014, por concepto de estímulos al personal por \$108,200, sin que fuera proporcionada a los auditores del ISAF la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Hacienda Estatal, de conformidad con el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014..."-----

--- El resultado anteriormente transcrito, se hizo consistir en la detección de diversos pagos por el periodo de noviembre a diciembre de dos mil catorce, por un monto de \$108,200.00 (Ciento ocho mil doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), sin que se exhibiera la autorización correspondiente de parte de la Secretaría de Hacienda Estatal. Ahora bien, como se puede observar, la irregularidad alegada deriva de la revisión efectuada a la Partida 11306 denominada "Riesgo Laboral", de la cual se detectaron los pagos señalados; sin embargo, dentro del presente sumario no fue exhibida evidencia de los pagos realizados en el periodo que señala el denunciante, o bien, algún otra probanza que acreditara los pagos realizados, o que acreditara que la Entidad auditada fue requerida para que exhibiera la autorización de parte de la autoridad mencionada para el otorgamiento de dichos pagos.-----

AROS

RIA GENE
los pa
adit
onia

--- "48.- * En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-307A denominada "Construcción de Ramal de Distribución Norte de la Ciudad de Hermosillo Sonora Primera Etapa", de la Localidad y Municipio de Hermosillo, contratada con la empresa Exploraciones Mineras del Desierto, S.A. de C.V., por un importe de \$139,123,872, de los cuales se ha ejercido en 2013 un monto de \$3,815,466 y en 2014 de \$46,465,327 haciendo un total de \$50,280,793, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$88,843,079, encontrándose suspendida con un avance físico del 45%, mediante Contrato número FOOSI-NC-CT-OB-13-005 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (765.5 MDP y Proyectos Desarrollo Regional 2014-3), se observó en el Ejercicio Fiscal (2013) el Resolutivo de Impacto Ambiental de la obra en comento, en la fiscalización del Ejercicio Fiscal (2014), se solicitó de nuevo dicho documento no acreditándose, contra poniéndose a lo dispuesto en el establecido en el artículo 45 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental..."-----

--- En relación al resultado anterior, se advierte que éste se hizo consistir en que, en el ejercicio fiscal 2013, se observó el resolutivo de impacto ambiental de la obra pública número NC2-307A denominada "Construcción de Ramal de Distribución Norte de la Ciudad de Hermosillo Sonora Primera Etapa", de la Localidad y Municipio de Hermosillo; señalándose además que en la fiscalización del ejercicio fiscal 2014, se solicitó de nuevo dicho documento sin acreditarse. Sin embargo, en el sumario no se ofrece evidencia del Resolutivo de Impacto Ambiental referente a tal obra en el 2013, y que el Ente Auditor, en la fiscalización del 2014 le fue requerido nuevamente a la entidad auditada sin que la exhibiera, tal y como se establece dentro del Resultado que se analiza. Lo cual constituye un obstáculo para tener por acreditada la irregularidad planteada por el denunciante.-----

--- "51.- * En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, se determinó que en 3 de ellas por un importe total contratado de \$44,837,945 de los cuales se han ejercido en 2013 un monto de \$13,451,383 y en 2014 de \$17,962,578, haciendo un total de \$31,413,961, quedando pendiente por ejercicio un saldo de \$13,423,984, mismas que se encontraban suspendidas, mediante la modalidad de contrato con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (Programa Regionales 1,380.3 MDP), se determinó lo siguiente: a) En la verificación física realizada el día 22 de junio de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el Sujeto Fiscalizado, se constató que las obras se encontraban suspendidas. En relación a lo anterior, el Sujeto Fiscalizado presentó acta circunstanciada de suspensión, con fecha del 29 de agosto de 2014, en la cual establece como tiempo de la suspensión de los trabajos hasta el 31 de diciembre de 2014, los cuales ya vencieron, sin contar con nuevas actas de suspensión de los contratos y/o la reanudación de los mismos, por lo que se incumple lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma. b) Se observó en el Ejercicio Fiscal (2013) el Resolutivo de Impacto Ambiental de las obras en cuestión, en la fiscalización del Ejercicio Fiscal (2014), se solicitó de nuevo dicho documento no acreditándose, contraponiéndose a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 45 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental..."-----

--- En lo que respecta al resultado anterior, se observa que las inconsistencias contenidas en éste son que, en diversas obras públicas reportadas con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mismas que se encontraban suspendidas, se tiene que en la verificación física realizada el día veintidós de junio de dos mil quince, por personal de ese Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el Sujeto Fiscalizado, se constató que las obras se encontraban suspendidas, presentando el Ente Auditado acta circunstanciada de suspensión, con fecha del veintinueve de agosto de dos mil catorce, en la cual establece como tiempo de la suspensión de los trabajos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, los cuales ya vencieron, sin contar con nuevas actas de suspensión de los contratos y/o la reanudación de los mismos; asimismo, se observó durante el ejercicio fiscal 2013, el Resolutivo de Impacto Ambiental de las obras en cuestión, sin embargo, en la fiscalización del ejercicio fiscal 2014, se solicitó de nuevo dicho documento no acreditándose. Al respecto, esta autoridad resolutora determinar que, del sumario se advierte que no fueron exhibidos los documentos de los cuales se acrediten las irregularidades señaladas dentro del resultado que se analiza, como son los contratos de obra pública que acreditaran la existencia de las obras señaladas, así como la verificación física realizada en fecha veintidós de junio de dos mil quince, y acta circunstanciada de suspensión, con fecha del veintinueve de agosto de dos mil catorce, exhibida por el Ente Auditado. Por último, tampoco se ofrece evidencia de que el Ente Auditor, durante el ejercicio fiscal 2013, le fue proporcionado por parte del Fondo, el Resolutivo de Impacto Ambiental referente a tales obras, y que en la fiscalización del 2014 lo requiriera de nuevo, sin acreditarse tal y como se establece dentro del Resultado que se analiza.---

--- "(47) Egresos: * En relación con la revisión efectuada durante el mes de junio de 2015 a diversas obras públicas reportadas con cifras al 31 de diciembre de 2014, en la obra pública NC2-306 denominada "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte", de la Localidad y Municipio de Hermosillo, contratada con la empresa Servicios Integrales de Ingeniería y Administración de Obras, S.A. de C.V., por un importe de \$168,199,999, de los cuales se ha ejercido en 2013 un monto de \$11,313,122 y en 2014 de \$61,198,650 haciendo un total de \$72,511,772, quedando pendiente por ejercer un saldo de \$95,688,227, encontrándose en proceso de ejecución con un avance físico del 50%, mediante Contrato número FOOSI-NC-CT-OB-13-004 con Recursos Federales del Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas (765.5 MDP y Proyectos Desarrollo

Regional 2014-3), se observó en la verificación física realizada el día 19 de junio de 2015, por personal de este Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado, conceptos pagados no instalados por \$14,295,674, en relación con las estimaciones número 3,6,8 y 9, contraviniendo lo establecido en la Ley de Obas Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento,...."-----

- - - Por último, en relación al resultado transcrito anteriormente, se tiene que la irregularidad contenida en el mismo versa sobre conceptos pagados y no instalados por un monto de \$14,295,674.00 (Catorce millones doscientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), en relación a las estimaciones número 3, 6, 8 y 9, en torno a la obra pública identificada con el número NC2-306 denominada "Construcción, Equipamiento, Pruebas, Puesta en Operación y Estabilización de la Planta Potabilizadora Norte", de la Localidad y Municipio de Hermosillo", lo cual se plasmó dentro de la verificación física realizada el día diecinueve de junio de dos mil quince, por personal de ese Órgano Superior de Fiscalización en compañía del supervisor asignado por el sujeto fiscalizado. Sin embargo, si bien se tiene que la autoridad denunciante exhibió copia certificada del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número FOOSI-NC-CT-OB-13-004, de fecha trece de diciembre de dos mil trece (fojas 87-90), así como copia certificada del Acta de Sitio de fecha diecinueve de junio de dos mil quince (fojas 91-92), y diversas facturas, órdenes de pago y autorización de estimaciones, relacionadas con el contrato anteriormente señalado (fojas 94-115), las cuales fueron presentadas a fin de dar soporte a las irregularidades contenidas dentro del resultado que se analiza, también es cierto que las mismas resultan insuficientes para imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, toda vez que, en primera instancia, al analizar la copia certificada del contrato exhibido, se tiene que el mismo fue presentado de manera incompleta ya que únicamente se anexaron las páginas 1, 2, 3, y 14 del mismo, motivo por el cual esta resolutoria queda imposibilitada para analizar las condiciones contractuales asentadas en dicho instrumento jurídico, por lo cual se desconoce quien fue la persona legalmente designada para verificar que los conceptos contratados y pagados, efectivamente se estaban realizando en dicha obra. Por otro lado, se tiene que, si bien se exhibieron facturas y órdenes de pago relacionadas al contrato en cuestión, también lo es que no se exhibieron los estados de cuenta bancarios o diversa documentación relativa al Fondo de Operación de Obras Sonora SI, de los cuales se advierte que, efectivamente, el presupuesto del Fondo fue afectado por los pagos que, presuntamente, no fueron ejecutados. Todo lo anterior, se traduce en una serie de inconsistencias que imposibilitan a esta resolutoria para imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, al no demostrarse el supuesto irregular que se denuncia; la valoración de pruebas anteriormente realizada, es de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que en el expediente en que se actúa, no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar la responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta, en confrontación con la defensa no son vinculantes para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al mismo; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada en Materia Administrativa de la Novena Época, Bajo Registro Número 179803, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en

2015
13/06/15
13/06/15
13/06/15

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Página 1416, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben: - - - - -

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.*

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que al no quedar demostrado que los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen; no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRIMA GEN...
Sustanc...
abilidad...
monial

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] y [REDACTED] por lo tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como

Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.---

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos

de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----


CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/302/17** instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial


LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LOPEZ.
LISTA.- Con fecha 25 de mayo de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**
JAMF

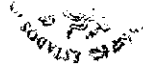

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.
LISTA.- Con fecha 25 de mayo de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución
y Situación